JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Exp. - No. 11001333603320190030400
Demandante: PAPELERIA LOS ANDES LTDA
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Auto interlocutorio No. 0192

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 27 de septiembre de 2019 mediante apoderado judicial, la sociedad PAPELERIA LOS ANDES LTDA., interpusieron demanda de controversias contractuales contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, con ocasión a la vulneración al derecho fundamental del debido proceso en materia contractual, en atención a que las demandadas no adelantaron un procedimiento administrativo sancionatorio, para aplicar multas (descuentos) de manera inmediata y directa al proveedor demandante.

Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad PAPELERIA LOS ANDES LTDA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma

indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el diez (10) de diciembre de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales el 13 de julio de 2020 y 17 de julio de 2020, respectivamente, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COMPRA EFICIENTE**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (ii) descuento por oportunidad, obligación contractual que no tiene naturaleza sancionatoria

2.2. Para el presente caso, el apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) ausencia de causa petendi; (ii) falta de legitimidad en causa por pasiva de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; (iii) culpa exclusiva de la víctima; y (iv) innominada.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

En el caso concreto, **el apoderado de la Nación-Rama Judicial y el apoderado de Colombia Compra Eficiente**, refirieron una falta de legitimación en la causa, bajo el entendido que: (i) la Nación-Rama Judicial, refiere que a

pesar de que el presente caso de manera objetiva están a llamados hacer parte del proceso, cuestionan la ausencia de legitimidad material, entendida está a partir de la interpretación del libelo, al reclamar la aplicación de multa o sanción, en tanto la misma de acuerdo a la modalidad contractual corresponde de manera exclusiva a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, tal como fue estipulado en la cláusula 20 del citado contrato, la cual fue transcrita en su totalidad en el correspondiente acápite, en la cual se estableció que de manera exclusiva corresponde a dicha entidad lo atinente a la imposición de multas, según el planteamiento expuesto por la demandante; y (ii) el apoderado de Colombia Compra Eficiente refirió que, en atención a que se encuentra demostrado documentalmente que los descuentos realizados al contratista Papelería Los Andes Ltda., obedecieron a un retardo en las entregas acordadas en la Orden de Compra 18930, y que en aplicación de la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios CCE-538-1-AMP-2017, el Consejo Superior de la Judicatura, como entidad compradora, procedió a realizar los descuentos sobre el 0.5% del valor de los consumibles de impresión pendientes de entrega por cada día hábil de retraso. Luego entonces por lo ante expuesto, la entidad llamada eventualmente a responder frente a la solicitud de reembolso elevada por Papelería Los Andes Ltda., corresponde exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en relación con Colombia Compra Eficiente se configura excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

Ahora bien si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por las entidades demandadas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda***[2]*. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*
>
> > *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
> >
> > *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*[3]

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030201 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

[2] *"*(…) *la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa*** *alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE pueden probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se presentaron imputaciones en contra de la citadas entidades, sustentadas en una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, al no adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio para aplicar multas (descuentos) de manera inmediata y directa al proveedor demandante.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando ninguno de los cargos invocados por la parte actora, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

III. Audiencia Inicial - Fijación

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para**

ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57894a989ae07f60cc05338285326e5fa1f6b6659fe042454cdfa524b1e2009
Documento generado en 24/03/2021 08:17:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica